



Cámara Federal de Casación Penal

Registro nro.: 1285/2025

///n la Ciudad de Buenos Aires, a los 20 días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco, se reúnen los integrantes de la Sala Tercera de la Cámara Federal de Casación Penal, doctores Carlos Alberto Mahiques, Juan Carlos Gemignani y Mariano H. Borinsky, bajo la presidencia del primero de los nombrados, asistidos por la Secretaria Actuante para resolver en la causa n° **FSM 22949/2022/TO1/CFC4** caratulada "**Vergara Rivero, Miguel Ángel s/recurso de casación**", con la intervención del doctor Raúl Omar Pleé por el Ministerio Público Fiscal ante esta Cámara; y la defensora público oficial, doctora María Florencia Hegglin en representación del Miguel Ángel Vergara Rivero.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó el orden siguiente: Borinsky, Mahiques y Gemignani.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El señor juez **doctor Mariano H. Borinsky** dijo:

PRIMERO:

I. Llega la causa a conocimiento de esta Alzada a raíz del recurso de casación interpuesto por la defensa pública oficial de Miguel Angel Rivero, contra la sentencia dictada por el Tribunal Oral Federal nro 3 de San Martín, Provincia de Buenos Aires que, en lo que aquí interesa, dispuso: "**I. NO HACER LUGAR** a los planteos



efectuados por la defensa de Miguel Ángel Vergara Rivero.

II. CONDENAR a MIGUEL ÁNGEL VERGARA RIVERO, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **ONCE AÑOS DE PRISION, ACCESORIAS LEGALES**, con más las **COSTAS DEL PROCESO**, por considerarlo autor del delito de facilitación de la corrupción de menores, agravado por el vínculo, en concurso ideal con reducción a la servidumbre, en calidad de coautor (artículos 5, 12, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 54, 125, tercer párr., y 140 del Código Penal; y arts. 398, 399, 530, 531 y cc. del Código Procesal Penal de la Nación) **III. RECONOCER** el derecho de la víctima B.C.V. a una indemnización -la que deberá abonar el condenado de autos- y **FORMAR** incidente a efectos de proceder a su liquidación, previa intervención del organismo pertinente (cfr. art. 29 inc. 2° del Código Penal) (...) **VII. DISPONER** la anotación de Miguel Ángel Vergara Rivero en el Registro Nacional de Datos Genéticos vinculados con la Investigación Criminal, a cuyo fin, una vez firme la presente, se procederá a la realización de los exámenes tendientes a lograr la identificación genética del condenado (arts. 1, 3 y 5 de la ley 26.879 - mod. ley 27.759-)”.

II. La impugnación fue concedida por el a quo y mantenida en esta instancia.

III. Descripción de los agravios.

El recurrente encauza sus agravios los artículos 456 inciso 2do del CPPN y 358 inciso c del CPPF.

a. En primer lugar, planteó una serie de nulidades que a su criterio invalidan la sentencia condenatoria impuesta a su pupilo.

Fecha de firma: 20/12/2025

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#37628839#481201464#20251119153527674



Cámara Federal de Casación Penal

En ese orden, la defensa sostuvo que el acta de procedimiento de fojas 1/2 era nula por "[la] falta de convocatoria de testigos hábiles que dieran fe de los actos cumplidos por los funcionarios policiales", tal como lo imponen los arts. 138, 139 y 140 del CPPN, sin que concurren en el caso circunstancias que demuestren la imposibilidad de convocarlos.

En este punto, añadió la impugnante que los dichos de la oficial Tamara Quinteros no permitieron reconstruir el contenido del acta, como así tampoco lo expuesto por los testigos Sandra Catalina Escobar y Evangelina Scalise. Dijo que no podían considerarse las manifestaciones del preventor Maximiliano Alvez Suan incorporada por lectura pues "no sólo su declaración fue en sede policial sino que su participación no tuvo que ver con la totalidad de los hechos ventilados en el acta cuestionada".

Por otra parte, refirió que a raíz de ese procedimiento inválido su asistido "estuvo ilegítimamente privado de su libertad durante un prolongadísimo espacio temporal, eso es: desde la colocación de las esposas hasta que se mantuvo comunicación con la fiscalía interviniente", sin que se den las circunstancias que justifiquen esa detención, habiéndose incluso "... efectua[do] a su respecto más medidas intrusivas (requisas, exámenes médicos, y sendos traslados)".



En ese marco, la recurrente señaló que son nulas las requisas personales y posteriores secuestros de los teléfonos de su pupilo y su consorte fallecido, pues fueron dispuestos por fuera de los requisitos legales, esto es, sin orden de juez y sin que concurran los motivos previos que lo justifiquen.

También apuntó entonces que resulta nula el acta glosada a fs. 11 *"en la que consta la manipulación policial respecto de los teléfonos celulares secuestrados"*, las que no cumplen además con los artículos 138 y 140 del CPPN por ausencia de testigos. Añadió en esta línea, que las pericias sobre objetos sólo puede disponerlas un juez de acuerdo al art. 253 del ritual, lo que no ocurrió con los teléfonos; y todo ello sin notificación a la defensa, siendo un acto irreproducible.

Por otro lado, planteó la nulidad de lo actuado en la justicia provincial, concretamente de la declaración indagatoria celebrada por ante el Fiscal, alegando que su asistido pidió ser indagado por un juez, lo que no se cumplió. Señaló así que se vulneraron los arts. 23 y 308 del código de procedimiento provincial y el derecho de defensa de su representado.

Expuso que todas estas nulidades deben ser decretadas sin retrotraer etapas en virtud *"de los principios de progresividad, preclusión, prohibición de doble juzgamiento y derecho a obtener un pronunciamiento jurisdiccional en plazo razonable"*; postulando la absolución.





Cámara Federal de Casación Penal

b. En otro orden de ideas, alegó la falta de motivación de la sentencia en torno a la intervención de su defendido en los hechos atribuidos.

Al respecto, indicó que "la responsabilidad penal de mi asistido en orden a un supuesto acto de corrupción o de reducción a la servidumbre no se encuentra probado con el grado de certeza apodíctica que un pronunciamiento condenatorio demanda".

Señaló que el imputado "declaró y explicó por qué su hija Brenda iba a la casa de Claudio Pacheco, a quien mi asistido calificó como un 'amigo de la familia', que este iba a ser el padrino de la niña y que en consecuencia "no se le podía achacar a Vergara Rivero una coautoría del delito de corrupción de menores por el hecho de permitir que su hija fuera a la casa del vecino, ya que no era posible afirmar que tuviera conocimiento de los actos que realizaba aquél".

Hizo referencias a las declaraciones testimoniales colectadas durante la investigación, dijo que resultaban contradictorias y dio las razones por las cuales -a su modo de ver- no permitían reconstruir la acusación que se formulara en contra de Vergara Riveros.

En otro orden, indicó que respecto al delito del art. 140 del CP "...tampoco podía achacarse dicha conducta a Vergara Rivero toda vez que no existía ninguna



prueba que permitiera aseverar ello sino sólo conjeturas, que nunca se materializaron".

Se quejó porque los planteos de la defensa no fueron analizados por el tribunal, alegando que otro supuesto de arbitrariedad estuvo constituido por acudir *"a ciertos pasajes obrantes en el expediente remitido por la Dirección de Infancia Adolescencia y Familia de José C. Paz"*, lo que no correspondía por tratarse *"de un expediente que tramitó ante un organismo administrativo"* muy anterior a los hechos de la causa.

Todo lo expuesto, a su criterio, impone la aplicación al caso del principio de *in dubio pro reo* y el dictado de la absolución del enjuiciado.

c. Finalmente, planteó la arbitrariedad en la determinación de la pena y del resto de las sanciones y medidas dispuestas.

En primer lugar, señaló que no hubo un análisis razonado en el caso, indicando que debió tenerse presente que su pupilo tiene casi 70 años, siempre se dedicó al trabajo informal, que él mismo convocó al personal policial y que no tiene antecedentes penales; todo lo cual imponía que se fije una pena conforme al mínimo legal.

Por otro lado, cuestionó el punto III de la sentencia en cuanto impuso la obligación de indemnizar a la víctima en cabeza de su defendido alegando que *"no corresponde ningún tipo de indemnización que deba abonar Vergara Rivero, toda vez que -tal como se ha demostrado por este Ministerio- no existió ningún hecho generador por parte de mi asistido"*; asimismo dijo que a todo





Cámara Federal de Casación Penal

evento debía sopesarse la conducta ejecutada por el co-imputado fallecido Pacheco.

También se agravió de la anotación ordenada en el punto VII del decisorio, indicando que la ley 27.759 *"...no se hallaba vigente a la época del suceso investigado"* de modo que se ha visto conculcado *"...el principio de irretroactividad de la ley penal y, en su caso, de ultraactividad de la ley penal más benigna"*.

Dijo que la ley vigente era la 26.879 y que ésta no estipula la anotación para los delitos por los cuales se dictó condena.

Asimismo manifestó que la invalidez de este punto *"...también resulta flagrante a poco se advierta que no fue objeto de contradictorio puesto que no fue peticionada por la fiscalía al formular su alegato"*, en desmedro del principio acusatorio.

Expuso que esa medida presume *"...lisa y llanamente su eventual reincidencia"* lo que conlleva a un *"determinismo biológico incompatible con el desarrollo actual del Estado de derecho, lo cual deviene írrito a nuestra CN y el DIDH imponiendo un modelo de derecho penal de autor inaceptable"*; lo cual *"...implica un despropósito (...) inadmisibles y una grosera afectación a los principios y garantías de racionalidad, culpabilidad, proporcionalidad de los actos de gobierno, dignidad,*



intimidación y prohibición de penas crueles, inhumanas y degradante”.

d. En definitiva, por todo ello, peticionó la nulidad de la sentencia y que se disponga la absolución de su asistido y, en caso de reenvío, se ordene la intervención de otro tribunal.

Hizo reserva del caso federal.

IV. En la oportunidad prevista por el art. 466 del C.P.P.N., se presentó la señora defensora oficial ante esta Cámara, doctora María Florencia Hegglin, ampliando fundamentos y solicitando se haga lugar al recurso interpuesto por su par de la instancia anterior y, en consecuencia, se anule el fallo puesto en crisis, dictando la absolución del acusado.

Por su parte, se presentó el Fiscal General ante esta instancia, doctor Raúl Omar Pleé, requiriendo el rechazo de los planteos defensistas.

V. Superada la etapa prevista en el artículo 468 del CPPN, las actuaciones quedaron en condiciones de ser resueltas.

SEGUNDO:

I. En primer lugar, corresponde señalar que el recurso de casación interpuesto resulta formalmente admisible, toda vez que la sentencia condenatoria es de aquellas consideradas definitivas (art. 457 del C.P.P.N.), la parte recurrente se encuentra legitimada para impugnar (art. 459 ibidem), los planteos esgrimidos se enmarcan dentro de los motivos previstos por el art. 456 del código ritual, y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y de fundamentación requeridos por el art. 463 del citado cuerpo legal.

Fecha de firma: 20/182025

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#37628839#481201464#20251119153527674



Cámara Federal de Casación Penal

II. Previo a ingresar al tratamiento de los agravios impetrados por la Defensa Pública Oficial, corresponde recordar los hechos objeto del proceso y que le fueran atribuidos al causante.

En el orden señalado, conforme se desprende del requerimiento de elevación a juicio, se imputó a Miguel Ángel Vergara Rivero los siguientes sucesos: **"Hecho I:** *Que en tiempo indeterminado pero desde los 11 años de B.C.V. hasta el 12 de diciembre de 2021, los aquí imputados Pacheco Claudio Oscar -ejerciendo momentáneamente la guarda- y Vergara Rivero Miguel Ángel -padre biológico de la víctima con el fin de satisfacer deseos sexuales propios en el caso de Pacheco y deseos de terceros en el caso de Vergara Rivero promovieron la corrupción de la menor B.C.V. de 13 años de edad -nacida el 16 de mayo de 2008- mediante la realización de actos corruptores consistentes en hacer que la menor concurra al domicilio de Pacheco sito en Guadalajara 3600 de la localidad y partido de José C. Paz, darle una bebida que la durmió, quitarle la ropa interior, hacerla dormir en la misma cama que un adulto mayor, hacerle compras de bienes para retener a la menor reduciendo a la niña a una situación de esclavitud realizando actos de comercio entre Pacheco y Vergara por la permanencia de la menor en el lugar a cambio de dinero, prometiendo Pacheco entregar más dinero cuando la niña viva con él, siendo estos actos*



idóneos para torcer el normal desarrollo sexual de la menor, realizando actos prematuros para su desarrollo psicosexual, desvirtuando así el normal desarrollo de su niñez, sin interferencia en el área sexual, otorgándole además un sentido mercantilista a los actos sexuales, haciendo que reciba actos de sexualidad adulta para los cuales su cuerpo y su mente no se encuentran preparados.

Hecho II: Que en tiempo indeterminado pero al menos desde los 11 años de B.C.V. hasta el 12 de diciembre de 2021, Vergara Rivero Miguel Ángel, padre biológico de B.C.V. de 13 años de edad -nacida el 16 de mayo de 2008- hizo que la menor concurriera en horas de la noche al domicilio de Pacheco Claudio Oscar sito en Guadalajara 3600 de la localidad y partido de José C. Paz, retirándola del lugar en la mañana, donde permitió que Pacheco realice actos de contenido sexual sobre su hija, para cobrarle dinero en efectivo por estas acciones, prometiéndole Pacheco más dinero cuando la menor fuera a vivir con él, explotando económicamente de esta manera la prostitución infantil de su hija. **Hecho III:** Que en tiempo indeterminado entre los 11 y 13 años de B.V. nacida el 16 de mayo de 2008 su padre biológico Vergara Rivero la redujo a la servidumbre impidiendo su escolarización, brindándole insuficiente alimentación y abrigo forzándola al ejercer su patria potestad y en razón de la edad a concurrir a la casa de su vecino Pacheco Claudio donde debía atenderlo y someterse a los deseos sexuales de Pacheco, a cambio de dinero y con la promesa de vender a la niña como objeto para que resida con Pacheco suprimiendo todos sus derechos (...)”.

Fecha de firma: 20/11/2025

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#37628839#481201464#20251119153527674



Cámara Federal de Casación Penal

Debe recordarse aquí, tal como veremos más adelante, que la causa se inició en sede provincial, ocasión en que a raíz de los llamados efectuados por el propio imputado Vergara al 911 realizados para denunciar la conducta y agresiones de su hijo mayor de edad que se encontraba en estado de ebriedad, en la segunda intervención el personal preventor advirtió la presencia de la menor BCV quien espontáneamente manifestó que había ido a la casa de su vecino Claudio, quien le dio un vaso de coca, se durmió y se despertó sin bombacha; siendo que la niña entró en estado de shock y agregó que esta persona le daba plata a su padre para que fuera a visitarlo.

III. Sentado lo anterior, corresponde ingresar al tratamiento de las nulidades planteadas por la defensa.

a. A tal fin, comenzaré por recordar que el principio de trascendencia, que regula el instituto de la invalidación de los actos procesales, exige la existencia de un vicio de tal carácter que afecte un principio constitucional. Ello solo se materializa con la generación de un perjuicio concreto que no haya sido subsanado, porque las formas procesales han sido establecidas como garantía de juzgamiento y no como meros ritos formales carentes de interés jurídico. Tampoco debe perderse de vista que, de acuerdo con lo establecido por



el artículo 2 del C.P.P.N., toda disposición legal que establezca sanciones procesales -como la nulidad- debe ser interpretada restrictivamente. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que "...es doctrina reiterada de este Tribunal que en materia de nulidades procesales prima un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe anular las actuaciones cuando un vicio afecte un derecho o interés legítimo y cause un perjuicio irreparable, sin admitirlas cuando no existe una finalidad práctica, que es razón ineludible de su procedencia. En efecto, la nulidad por vicios formales carece de existencia autónoma dado el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal; exige, como presupuesto esencial, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre la garantía de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho. De otro modo, la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío, en lo que también está interesado el orden público..." (Fallos: 325:1404).

Cabe recordar la doctrina sentada por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación según la cual la declaración de nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, pues no procede su declaración en el solo interés del formal cumplimiento de la ley (cfr. Fallos: 295:961; 298:312; 311:1413; 311:2337; 324:1564 y 328:58, entre muchos otros), resultando inaceptable en el ámbito del derecho procesal la declaración de la nulidad por la nulidad misma (cfr. Fallos: 303:554; 322:507; 342:624 y causa CSJ 204/2015/RH1, "Riquelme, Jean Manuel Marie y otros s/





Cámara Federal de Casación Penal

infracción ley 23.737 (art. 5°, inc. c)", resuelta el 10 de marzo de 2020).

Las nulidades tienen un ámbito de aplicación restrictivo, no son un fin en sí mismas pues se requiere la producción de un gravamen cierto que lleve a justificar una decisión contraria a la adoptada en la sentencia (cfr. en lo pertinente y aplicable, causa nro. 14.447, caratulada "Cuevas, Mauricio Isabelino s/recurso de casación", reg. 15.972.4 rta. 12/11/11; causa nro. 9538, caratulada "Paíta, Ricardo Alberto y otro s/recurso de casación", reg. 755.4, rta. 17/05/12; causa nro. 15.148 caratulada "Palombo, Rodolfo Oscar y otros s/recurso de casación", reg. 191/14, rta. 26/02/2014; causa FCR 9400939/2011/TC1/1/CFC1 caratulada "Carrera Ganga, Walter Gabriel s/recurso de casación", reg. 1009, rta. 29/05/2015; causa FSA 12272/2015/TO1/CFC1 caratulada "Cantaluppi Daisy Cristhiane y otra s/recurso de casación", reg. n° 743/17.4, rta. 19/06/17; causa FMZ 14895/2013/TO1/5/CFC2 caratulada "Ortiz Donadell Gerardo Saúl s/ recurso de casación, reg. n° 461/18.4, rta. 9/5/2018; causa CFP 2637/2004/TO3/CFC39, "Nerone, Rolando Oscar y otros s/ privación de libertad agravada (art. 142, inc. 1) y homicidio agravado con ensañamiento-alevosía", reg. n° 203/19.4, rta. 27/2/2019; FRE 14000304/2013/TO1/CFC6, "Sánchez, Pedro David y otros s/recurso de casación", Reg. nro. 1204/19, rta. el

Fecha de firma: 20/11/2025

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



13/06/19; FMZ 74721/2018/TO1/5/CFC1, "Carrizo, Carla Gimena y otro s/recurso de casación", Reg. nro. 1044/20, rta. el 14/07/20; FTU 20167/2019/T02/CFC1, "Carhuachayco Tarazona Moisés Ysaías s/ recurso de casación", reg. n° 2046/20.4, rta. el 16/10/2020 y causa FCR 15825/2019/TO1/22/CFC1, "Barrios Aldavez, Jonatan Sebastián y otro s/recurso de casación", Reg. n° 2248/20.4, rta. el 9/11/2020, todas de la Sala IV de la C.F.C.P., entre muchas otras).

b. Ahora bien, se advierte en primer lugar, que los planteos de nulidad no resultan novedosos, en tanto constituyen una reedición de aquellos que, en idénticos términos, ensayara la defensa de Vergara Rivero durante el debate oral, que fueron atendidos y rechazados con suficientes fundamentos por el tribunal de mérito en el fallo bajo examen.

Ciertamente, y en lo que concierne a la alegada nulidad del acta de procedimiento de fojas 1/2 por ausencia de testigos civiles, el tribunal, luego de recordar los principios generales que rigen en la materia, invocó jurisprudencia relacionada con el artículo 140 del CPPN, apuntando que éste se refiere *"...estrictamente a la falta de firma de los testigos de actuación y no a la ausencia de estos sujetos, hipótesis que no determina la nulidad del acto pues se trata de una de las tantas formas prescriptas sin amenaza de sanción"*, motivo por el cual *"...la falta de testigos en el procedimiento no determina la nulidad del acto en sí y de todos los demás cumplidos en el proceso, sino que, en definitiva, remitirá a una cuestión probatoria que habrá de ser analizada en el debate"*.

Fecha de firma: 20/11/2025

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#37628839#481201464#20251119153527674



Cámara Federal de Casación Penal

Añadió, en esa línea, que "[l]a eficacia probatoria de las actas dependerá de su autenticidad y de la veracidad de las manifestaciones en ellas contenidas, y hacen plena fe de la existencia material de los hechos que el oficial público exprese que él mismo ha cumplido o que han sido realizados en su presencia, hasta que sean reargüidas de falsas por acción civil o criminal".

En este punto, el sentenciante dio los motivos por los cuales, incluso, el contenido del acta cuestionada, había sido respaldada por las pruebas producidas en el juicio, extremo que no pudo ser desvirtuado por la recurrente -más allá de su disenso-, lo que sella la suerte de su planteo.

En el orden señalado, expuso el *a quo* que la preventora Tamara Elizabeth Quintero se expidió sobre el contenido del acta y reconoció su firma plasmada en ella. Agregó que además se contó con la declaración del policía Leandro Maximiliano Alvez Sauan, incorporada por lectura al juicio por acuerdo de partes, quien también ratificó lo actuado.

Siempre relacionado con el contenido del acta de procedimiento de inicio de la causa, el tribunal además valoró la declaración testimonial de la madre de la menor -incorporada por lectura sin oposición de partes-; los dichos de la Sra. Escobar, vecina del grupo familiar, quien acompañó a la niña ese día a la Comisaría



de la Mujer luego de la intervención policial; y lo expuesto por la menor B.C.V. en Cámara Gesell y durante el debate -concordante con lo que manifestó espontáneamente ante la prevención-. Todos elementos de prueba que permitieron avalar lo plasmado en el acta inicial labrada como consecuencia de los llamados al 911. Por esos argumentos, entonces, el tribunal descartó la nulidad del procedimiento cuestionado.

Por otra parte, y respecto de la invalidez vinculada a la detención de Vergara Rivero, las requisas y secuestros y la supuesta "manipulación" de los teléfonos celulares, el sentenciante analizó en detalle cada una de las objeciones ahora reeditadas por la defensa en esta instancia.

Así, en lo relativo a la alegada detención ilegítima, el magistrado de grado comenzó diciendo que "... el art. 284 del C.P.P.N. prevé los supuestos en que los funcionarios y auxiliares de la policía tienen el deber de detener, aún sin orden judicial. En lo que aquí interesa, el inc. 3° hace alusión a la detención excepcional de la persona contra la cual hubiere indicios vehementes de culpabilidad, y exista peligro inminente de fuga o de serio entorpecimiento de la investigación y, al solo efecto, de conducirlo ante el juez competente de inmediato para que resuelva su detención".

Sobre el punto, recordó el tribunal que al momento de la intervención policial, la niña menor de edad dijo que "fue a la casa de Claudio quien le invitó un vaso de coca (...) y se durmió, y al despertar se encontraba sin bombacha siendo informada por Claudio que la misma se encontraba en el baño la cual entra en estado

Fecha de firma: 20/11/2025

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#37628839#481201464#20251119153527674



Cámara Federal de Casación Penal

de shock y refiriendo que Claudio le entregó dinero a su padre Vergara para que ella continúe yendo a la casa de Claudio (...)".

En ese marco, sostuvo el a quo que "toda vez que los dichos de la menor indicaban la participación de su padre en la cuestión, resulta más que razonable que, previa comunicación telefónica con la comisaría jurisdiccional, el personal policial demorara al encausado a efectos de evitar cualquier maniobra entorpecedora y/o de fuga".

Fue así que "Vergara Rivero fue conducido a la Comisaría José C. Paz 2da., en cuya ocasión se entabló comunicación con la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio nro. 14 de San Martín, oportunidad en que la Dra. Vanesa Leggio dispuso, entre otras cosas, la aprehensión de Vergara Rivero y de Pacheco".

Así las cosas, el tribunal entendió que la detención fue legítima pues "la situación en análisis encuadra en las previsiones del art. 284, inc. 3° del C.P.P.N."

Continuando con el análisis, el sentenciante expuso que legitimada la detención, se efectuó un cacheo preventivo -razonable por cierto en búsqueda de objetos peligrosos-, siendo que el secuestro de los teléfonos celulares "se desprende del oficio dirigido a la Unidad Funcional de Investigación y Juicio nro. 14, en el que se



comunican los datos de los aprehendidos, [y] demás pormenores del caso”.

Se continuó exponiendo que también se realizó un “visu de los teléfonos correspondientes a Vergara Rivero y a Pacheco, con indicación de los datos de marca, modelo, IMEI y abonado telefónico, entre otros (cfr. fojas 11)”.

De esta manera, el tribunal sostuvo que respecto a la ausencia de testigos civiles de estos actos, cabía remitirse a lo ya expuesto al rechazar la nulidad del acta de fojas 1/2. Y que, con relación a la crítica al accionar policial por manipular o revisar los teléfonos, tampoco podía derivarse invalidez alguna pues “...no consta que se haya observado el contenido de aquellos, sino tan sólo los datos básicos para realizar una descripción acorde de los mismos”.

Se añadió que, incluso, “el magistrado a cargo del Juzgado de Garantías nro. 2 de San Martín se refirió a tales secuestros como operados en urgencia y los ratificó en los términos del art. 226, segundo párr. del C.P.P.B.A. Ello, por considerar que el accionar policial se motivó en la presunción de la posible comisión de un delito de acción pública y con la finalidad de evitar la pérdida de material probatorio”.

Se apuntó en la sentencia que “el magistrado autorizó el acceso a los teléfonos celulares, en cuya ocasión detalló los elementos a observar -llamadas, mensajes, fotografías, videos, publicaciones, agenda de contactos, entre otras- (cfr. resolución del 14 de diciembre de 2021, glosada a fojas 81/83)”.





Cámara Federal de Casación Penal

Y si bien, no se pudo verificar si efectivamente hubo notificación previa, se concluyó en el fallo que "teniendo en cuenta que el acceso a los teléfonos incautados fue ordenado por el juez, tampoco procede lo alegado por la defensa de Vergara Rivero en ese sentido".

Finalmente, el tribunal se expidió también con relación a la nulidad vinculada a la actuación de la Fiscalía durante la declaración indagatoria de Vergara Rivero celebrada en sede provincial.

Al respecto y tras recordar que el artículo 308 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, prevé la declaración indagatoria ante el Fiscal, el a quo explicó que conforme se desprende del acta cuestionada, "...previo al comienzo de la declaración en sí misma, se le informó al encausado, entre otras cosas, sobre la posibilidad de solicitar, motivadamente, la presencia del Juez de Garantías; como así también, se dejó constancia de que el nombrado deseaba asistencia de la defensa oficial, de que tuvo la entrevista previa con el letrado pertinente y de que aquél estuvo presente desde el comienzo del acto", aclarando además que el encausado "realizó un descargo y respondió preguntas"; todo lo cual denota la inexistencia de irregularidad ni lesión a garantía constitucional alguna durante la celebración de la audiencia.



Y si bien se expuso que en cierto pasaje del acto el imputado solicitó "tener una audiencia personal con el JUEZ", el sentenciante explicó que ello no implicaba necesariamente que durante ese acto requiera la presencia del magistrado en tanto la declaración estaba por culminar.

En ese orden, se consignó en el fallo que "al inicio de la declaración se le comunicó que podía solicitar la presencia del juez, como así también que había tenido una entrevista con su defensa sin que exista constancia alguna previa del deseo de Vergara Rivero". Incluso, se explicó en la sentencia que si la petición hubiera estado dirigida "a la presencia del magistrado en ese acto, aquella carecía de fundamentación alguna" tal como lo exige el citado artículo 308 del digesto ritual provincial.

De este modo, esta nulidad también fue rechazada.

Como se advierte de todo lo expuesto, todos los planteos formulados por la asistencia técnica tuvieron su debida respuesta en la instancia previa, sin que la defensa haya traído a colación circunstancias novedosas que permitan demostrar el yerro de la decisión.

c. De todas maneras, aquí me interesa remarcar, en lo que respecta al reeditado planteo de nulidad del acta de procedimiento de 1/2 por haberse labrado sin la presencia de testigos, que la defensa pública oficial no ha brindado argumentos suficientes en su recurso de casación que permitan conmover la doctrina sentada al respecto por el Máximo Tribunal -con remisión al dictamen del Procurador General de la Nación- en Fallos: 342:624

Fecha de firma: 20/12/2025

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#37628839#481201464#20251119153527674



Cámara Federal de Casación Penal

"González, Domingo Fernando" del 9/4/2019 (con cita del precedente "Ballut", causa FLP 1226/2012/1/CFC1, Reg. n° 1016/16.1, resuelto por unanimidad el 6 de junio de 2016, de la Sala I de la C.F.C.P. -integrada en ese entonces por la Dra. Ana María Figueroa, el doctor Gustavo M. Hornos y el suscripto-; cfr. también, en lo pertinente y aplicable, causas n° 11.775, "Álvarez, Ivana Andrea s/recurso de casación", Reg. n° 731/12, rta. el 11/5/12; FSA 17108/2015/TO1/CFC1, "Cacheda, Jorge Emilio y otros s/recurso de casación", Reg. n° 2016/18, rta. el 13/12/18 y FRO 29/2019/TO1/5/CFC1, "Martínez, Gisela Nélida s/recurso de casación", Reg. n° 1203/20.4, rta. el 29/07/2020, CFP 18051/2016/TO1/CFC55, "Estrada González, Marco Antonio y otros s/ recurso de casación", Reg. n° 1134/22.4, rta. el 29/8/2022 y en causa FMP 12431/2021/TO1/CFC1, "Leiva, Heber Jesús s/ recurso de casación", Reg. n° 1732/22, rta. el 19/12/2022, FSM 14199/2021/TO1/CFC4 "Gutiérrez González, Mirella s/recurso de casación", Reg. 1770/23.4 del 12/12/2023 de la Sala IV, y causa FSM 61635/2015/TO1/CFC5, "Garay, Antonio y otros s/ recurso de casación", Reg. n° 2547/21, rta. 30/12/2021, de la Sala I de la C.F.C.P. -a cuyas consideraciones me remito en honor a la brevedad-).

Cabe traer a colación, que la Sala IV de esta Cámara ya se ha pronunciado en el sentido de que la sanción de nulidad contenida en el artículo 140 del



Código Procesal Penal de la Nación se refiere exclusivamente a la ausencia de firma de testigos citados en las actas labradas por los preventores, y no a la ausencia de testigos en el acto mismo de la inspección, hipótesis ésta que no está prevista como motivo de nulidad en el ordenamiento jurídico (Cfr. causa nro. 326, "Núñez, Juan Carlos s/recurso de casación", Reg. nro. 568, rta. el 19/4/96; causa nro. 680, "Sotuyo, Javier Horacio s/recurso de casación", Reg. nro. 994, rta. el 5/11/97; entre otras).

Ha de recordarse por otra parte que el acta labrada por el funcionario preventor hace plena fe de la existencia material de los hechos allí descriptos hasta que sea reargüida de falsedad por acción civil o criminal -cfr. art. 296 del C.C.- (Sala I, "Soria, Rubén Eduardo s/ recurso de casación", causa N° 4467, registro 5718 del 12/3/03; Sala III, FSA 33568/2018/TO1/CFC7 "Nina, Wilfredo y otros s/ recurso de casación", registro 529/2023 del 7/06/2023); lo que no ha ocurrido en el presente.

En conclusión, no se evidencian las supuestas irregularidades invocadas en la forma en que se labró el acta como para determinar su anulación, la cual no sólo hace plena fe de lo ocurrido ya que -como se dijo- no fue objeto de redargución de falsedad, sino que además su contenido fue ratificado por el resto de las probanzas producidas en el debate, tal como lo expusiera el tribunal de grado, sin que la defensa haya demostrado la arbitrariedad de esa ponderación.

En ese punto, sólo habré de agregar que en la valoración del testimonio del policía Leandro Maximiliano

Fecha de firma: 20/12/2025

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#37628839#481201464#20251119153527674



Cámara Federal de Casación Penal

Alvez Sauan incorporado por lectura, al no ser la única prueba que permitió reconstruir lo ocurrido el día de la intervención de la prevención, el a quo ha cumplido con el estándar fijado el precedente "Benítez" (Fallos: 329:5556) del Máximo Tribunal.

En efecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el citado fallo, postuló la invalidez de las condenas cuyo elemento central esté conformado exclusivamente por evidencia que no ha podido ser controlada por la parte afectada; en tal precedente, la cuestión versó sobre el procedimiento de incorporación por lectura previsto en el art. 391 del C.P.P.N. -el que no declaró inconstitucional o inaplicable-.

Como puede advertirse, en el caso y amén de la prueba incorporada por lectura, se detallaron diversos elementos de cargo en los que se sustentó este tramo de la reconstrucción de los hechos en la sentencia, de modo que el precedente mencionado por el recurrente para motivar su pretensión, no guarda ninguna relación con el *sub examine*.

Superado lo anterior, y determinada entonces la validez formal del acta de inicio de la causa, caen también por añadidura la alegada "detención ilegal", requisas y secuestro invocadas por la defensa, como así también la pretendida nulidad del acta de fs. 11 de reconocimiento de los teléfonos.



Es que, tal como expusiera el tribunal de grado, del estudio de la causa se advierte que en el caso los preventores actuaron dentro del marco de la ley y que no se demostró ni evidenció violación a garantía constitucional alguna.

En efecto, la intervención policial se encontró debidamente justificada en circunstancias previas -como se verá más adelante, dos llamados al 911 realizados por el propio imputado-, ocasión en la que se advirtió la actitud nerviosa y temerosa de la niña B.C.V., quien espontáneamente efectuó ciertas manifestaciones que razonablemente condujeron a sospechar la vinculación del encausado -y su consorte de causa fallecido- con un hecho delictivo -noticia criminis-, que luego fuera confirmado mediante diversos elementos de prueba, entre otros, aquellos que fueron secuestrados a partir de aquel anoticiamiento; razón por la cual el procedimiento resultó ajustado a derecho, de conformidad con las atribuciones conferidas a las fuerzas de seguridad, habiéndose además informado de lo actuado al Ministerio Público Fiscal.

Ciertamente, al tomar conocimiento de información que podría constituir un delito de acción pública, la fuerza de seguridad obró conforme exige el código de rito, realizando las diligencias mínimas y necesarias para esclarecer lo ocurrido, cumpliendo en documentar debidamente la actividad desarrollada y poniendo en inmediato conocimiento del Fiscal -como lo exige la normativa provincial- todo lo actuado, por lo cual las tareas desarrolladas aparecen razonablemente adecuadas a las funciones propias de la prevención del

Fecha de firma: 20/12/2025

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#37628839#481201464#20251119153527674



Cámara Federal de Casación Penal

delito de la policía (conf. en lo pertinente y aplicable causa FSM 62699/2019/TO1/CFC14 "FERREYRA, Félix Maximiliano y otros s/ recurso de casación", del 7/9/2022, Reg. 1205/22 de la Sala IV de esta CFCP; y mi voto en causa FGR 17988/2015/CFC2, caratulada: "Matzen, David y otros s/recurso de casación", del 23/5/23, Reg. 514/23 de la Sala II de esta CFCP).

Debe aquí recordarse que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sostuvo que: *"...no hay razón alguna que pueda dar fundamento a una prohibición constitucional de que las fuerzas de seguridad que reciben información acerca de la comisión de un delito de acción pública desarrollen las tareas de investigación que son propios de su función, antes de transmitirlos a los magistrados encargados de la persecución penal";* y agregó que *"...ni el modo en el que fue recabada la notitia criminis, ni las posteriores tareas de verificación de la información allí aportada que desarrollaron los agentes policiales, generaron alguna afectación irreparable a las garantías constitucionales que amparan a los investigados, que merezca ser desvinculada en su análisis de las restantes circunstancias que permitieron al tribunal oral que dictó la sentencia condenatoria sostener la validez de lo actuado"* (in re "Halford", Fallos: 341:1237).

Es que tal como expuso el tribunal de grado, ante la noticia criminis, los preventores se limitaron a



efectuar un cacheo preventivo del detenido, y a proceder a su traslado a la dependencia con inmediata noticia al Fiscal interviniente, quien en se marco, dispuso su aprehensión, no advirtiéndose así en dónde reside la detención ilegal y en base a qué razones podrían considerarse ilegítimas las requisas o secuestros que resultan su natural consecuencia.

Asimismo, aquí debe tenerse en cuenta además que la cuestionada acta de fs. 11, no constituyó más que una pieza donde se describieron las características de los celulares secuestrados para su debida individualización, es decir, una simple constancia que no comportó ni la revisión ni la apertura de los aparatos. Efectivamente, el contenido de los teléfonos recién fue revisado cuando el juez de garantías interviniente así lo ordenó, razón por la cual no es posible advertir perjuicio ni afectación constitucional alguna derivada de este proceder.

Finalmente, y en lo tocante con la nulidad de la declaración indagatoria celebrada ante el Fiscal del fuero de la Provincia de Buenos Aires, cabe decir que no solamente fue recepcionada de conformidad con la normativa que rige el procedimiento provincial, sino que además se advierte que durante el acto el imputado tuvo la ocasión de conocer el hecho atribuido las pruebas que obran en su contra como así también que contó con la asistencia de un abogado defensor.

Eso demuestra que durante la diligencia se cumplió acabadamente con las reglas del debido proceso y el derecho de defensa en juicio, sin que la parte recurrente haya podido demostrar cuál ha sido la lesión

Fecha de firma: 20/12/2025

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#37628839#481201464#20251119153527674



Cámara Federal de Casación Penal

constitucional y el perjuicio que pudo haberle ocasionado la sola circunstancia de que sobre el final del acto solicitara sin fundamento -a contrario de lo que exige la normativa- la presencia del juez; extremo que demuestra a todas luces la falta de motivación del planteo.

En el orden señalado, se ha afirmado desde antiguo que la garantía de defensa en juicio tiene carácter sustancial (Fallos 189:306 y 391; 192:240 y 308; 193:487, entre muchos otros) y por ello exige de parte de quien la invoca, la demostración del concreto perjuicio que pudo inferirle el presunto vicio de procedimiento y de la solución distinta que pudo alcanzarse en el fallo si no hubiese existido ese defecto (Fallos 298:279 y 498); todo lo cual no ha sido acreditado por el impugnante.

d. En suma, recapitulando y amén de las consideraciones efectuadas, se advierte que el tribunal de la instancia anterior ha brindado argumentos bastantes para sustentar su decisión de descartar cada una de las nulidades invocadas; aspecto del fallo impugnado que cuenta con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, lo que impide la descalificación como acto jurisdiccional válido que pretende la defensa en su recurso de casación.

De esa manera, habiendo el recurrente reeditado sus planteos en iguales términos sin haber brindado



argumentos suficientes ni novedosos para demostrar las contradicciones y la falta de fundamentación que alega - lo que, vale aclarar, tampoco se advierte-, el presente tramo de la impugnación no prosperará.

IV. Superado lo anterior, corresponde ahora a esta Alzada determinar si la decisión del tribunal oral en cuanto condenó al imputado Vergara Rivero tras considerarlo penalmente responsable de los delitos por los cuales fue acusado, constituye un acto jurisdiccional válido derivado del análisis lógico y razonado de las constancias allegadas al sumario en observancia al principio de la sana crítica racional o libre convicción (art. 398 del C.P.P.N.) o, por el contrario, si representa una conclusión desprovista de fundamentación o con motivación insuficiente o aparente (art. 404, inc. 2, del C.P.P.N.), tal como afirma la defensa. El impugnante dirigió sus críticas contra el juicio de responsabilidad penal efectuado por el tribunal de la instancia anterior respecto de su asistido Vergara Rivero.

La defensa consideró que no se cuenta con elementos de prueba suficientes para tener por acreditada la intervención de su defendido en los hechos.

Previo a comenzar con el análisis del pronunciamiento recurrido, me interesa recordar que a la hora de fundamentar un fallo los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones, ni tampoco a tratar todas las cuestiones expuestas y examinar argumentos que, en su parecer, no sean decisivos (CSJN Fallos 307:1121, entre muchos otros).

Fecha de firma: 20/12/2025

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#37628839#481201464#20251119153527674



Cámara Federal de Casación Penal

Es que sólo la omisión de tratar aspectos conducentes para la solución de la causa priva a la sentencia de sustento como acto judicial válido (Fallos 314:737); y de allí que el deber de fundamentación no incluye el tratamiento de pruebas o alegaciones que no se estimen determinantes ni decisivas para definir el desenlace de la cuestión.

Dicho lo anterior, en la sentencia se tuvo por probado que "Miguel Ángel Vergara Rivero, desde fecha indeterminada, pero hasta el 12 de diciembre de 2021, entregaba a su hija B.C.V., quien a tal momento tenía 13 años y se encontraba en una situación de gran vulnerabilidad, a Claudio Oscar Pacheco -actualmente fallecido-, que resultaba ser su vecino y amigo. Ello, con conocimiento de que la niña dormía en la misma cama que él en el domicilio de la calle Guadalajara nro. 3600 de José C. Paz, provincia de Buenos Aires, y que, en al menos una ocasión, durmió sin ropa interior; que se bañaba en ese lugar; que su vecino abusaba de ella, por lo menos, mediante tocamientos; que realizaba quehaceres domésticos; y que atendía a Pacheco".

A ello se agregó que "se encuentra acreditado que, por disposición del imputado, la menor iba a mudarse al domicilio de Claudio Oscar Pacheco antes señalado, para atenderlo y ayudarlo debido a las patologías que padecía".



Conforme surge de la sentencia, las presentes actuaciones se iniciaron el 12 de diciembre de 2021, a raíz del llamado efectuado al 911 por Miguel Ángel Vergara Rivero -a la postre el aquí acusado-, por un conflicto con un masculino.

Ello motivó que el Teniente Leandro Maximiliano Alvez Sauan y la Oficial de Policía Tamara Elizabeth Quintero -ambos pertenecientes al Comando de Patrullas de José C. Paz- se presentaran en el domicilio de las calles Guadalajara nro. 3600 y Fray Centeno de dicha localidad, aproximadamente a las 09.19 horas, y se entrevistaran con el encausado de autos, quien les dijo que su hijo Leandro Adrián Barrios se había apersonado en el lugar en estado de ebriedad y agresividad, encontrándose dormido en el piso.

Tras ser atendido por una médica que se hizo presente, se determinó que dicho sujeto solo estaba alcoholizado, por lo que no sería trasladado.

Fue así entonces que Barrios se retiró del lugar diciendo que habrían abusado de B., y como los efectivos policiales no pudieron alcanzarlo, también abandonaron el sitio.

Consta en el pronunciamiento que luego de unos minutos se recibió un nuevo llamado en la línea 911 proveniente de la misma persona, por lo que los preventores regresaron al lugar y Vergara Rivero les volvió a comentar el conflicto con su hijo -que no estaba allí-.

Se explicó en el fallo que a un lado de Vergara Rivero había una niña que parecía menor de edad, a la que notaron nerviosa y con temor, por lo que la Oficial

Fecha de firma: 20/12/2025

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#37628839#481201464#20251119153527674



Cámara Federal de Casación Penal

Quintero la apartó a unos metros y la identificó como B.C.V., de 13 años de edad. La niña espontáneamente le dijo que había ido a la casa de Claudio, quien le invitó un vaso de gaseosa y que luego de ello se durmió. A su vez, relató que al despertarse no tenía ropa interior y que Claudio le dijo que aquella estaba en el baño.

Además, la niña, en estado de shock, le dijo que Claudio le entregó dinero a su padre para que ella continuara yendo a su casa. En ese momento, se presentaron la madre de la niña, Evangelina Cristina Scalise, y un vecino, Claudio Oscar Pacheco.

Así entonces, y previa comunicación con la comisaría jurisdiccional, los funcionarios policiales realizaron a ambos masculinos un cacheo preventivo en búsqueda de elementos peligrosos -con resultado negativo-, los esposaron, los llevaron a realizar el precario médico y los trasladaron, ordenando la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio nro. 14 de San Martín - interviniente en ese momento- su aprehensión.

Pues bien, efectuado este recuento de los albores de la pesquisa, el magistrado de juicio procedió a ponderar la prueba recabada. Así, en primer lugar tuvo en cuenta las declaraciones brindadas por los funcionarios que llevaron adelante el procedimiento inicial, Teniente Leandro Maximiliano Alvez Sauan (cuyo testimonio fuera incorporado por lectura al debate) y



Oficial de Policía Tamara Elizabeth Quintero. Ambos ratificaron sus firmas en el acta de fs. 1/2.

La mencionada Quintero declaró en el juicio y, tal como surge del fallo, particularmente recordó que "en momentos en que se entrevistaban con un hombre, había una menor que estaba nerviosa. Por eso, mientras su compañero dialogaba con el masculino, le consultó a la niña si se sentía bien y, al ver que no le contestaba, le preguntó si necesitaba algo. La apartó porque la vio muy temerosa y ella le dijo que estaba en el domicilio de su vecino, quien le dio un vaso de gaseosa y se durmió".

Expresó asimismo que "en ese momento se acercó una vecina o un familiar; y que la nena siguió hablando y dijo que cuando se levantó no tenía ropa interior, por lo que le preguntó al señor dónde estaba esa ropa y el hombre le dijo que en el baño. Indicó que la nena se puso a llorar y que dejaron de hablar".

También se valoraron las declaraciones vertidas por la menor B.C.V., quien en su primera declaración en Cámara Gesell (cuya grabación se encuentra incorporada al debate) explicó que "Claudio le puso una pastilla en el vaso de Coca y que se durmió, lo que había sucedido en la casa de él, a la que había ido a comer junto a su hermana L. cuando tenía once años".

Refirió que a la hermana le hizo lo mismo, lo que sabía porque ellas dormían en las puntas de la cama y Claudio en el medio. Agregó que cuando se levantó, ya de día, vio que su ropa interior estaba en el baño y dijo que no recordaba nada ni le dolía nada.

Consta en la sentencia que si bien B.C.V. no pudo recordar la fecha, dijo que se lo comentó a su

Fecha de firma: 20/12/2025

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#37628839#481201464#20251119153527674



Cámara Federal de Casación Penal

padre; y que cuando se le consultó por qué se había animado a contárselo, la niña no respondió.

Luego, expresó que fue muchas veces a dormir a la casa de Claudio; como así también que esta situación le había pasado en varias oportunidades con Pablo, el novio de su mamá, quien también le ponía una pastilla en la gaseosa. Ello, a sus once años y en un lugar que alquilaban con su madre.

Además, la niña expuso que su padre le daba permiso para ir con estos hombres y que aquellos le entregaban dinero. Hizo alusión al monto de un millón de pesos y dijo "me iba a vender a mí para que me quedara con él", en referencia a Claudio. Aclaró que la circunstancia relativa al millón de pesos se la comentó su padre.

Finalmente, indicó que le tenía miedo a estos hombres, pero no a su padre, como así también que nunca había dicho que no quería ir, y que no sabía qué hubiera pasado si lo decía.

Ahora bien, consta en el fallo que durante el debate oral B.C.V. declaró nuevamente mediante Cámara Gesell y en cuanto a los hechos de esta causa, dijo que recordaba a un vecino de nombre Claudio, que vivía a dos casas de la suya. Recordó que iba a la casa de él, aunque no pudo indicar la frecuencia. Sostuvo que iba a ver películas y a merendar, pero que no se quedaba a dormir,



aunque en alguna oportunidad se bañó allí. Dijo que luego de bañarse llevaba su ropa a lavar y utilizaba otra que había llevado desde su casa.

A su vez, aclaró que sus padres sabían que ella iba a la casa del vecino, dado que su padre la dejaba. Describió la casa de Claudio y recordó que anduvo en moto con él y que iban solos a comer a la feria.

Asimismo, y conforme se consignara en el pronunciamiento, señaló que *"una vez él le dio un vaso de Coca y que ella se empezó a marear, por lo que se acostó en la cama de él. Dijo que estaba muy mareada y que se lo comentó a él. Luego se levantó para ir al baño y encontró allí su ropa interior, por lo que le consultó a Claudio el motivo, y este le dijo que no se lo contara a nadie. Tras ello se fue a su casa"*.

Manifestó que le contó esa situación a su padre, pero que él no le creyó. Además, agregó que no sabía si su padre había recibido dinero, dado que Claudio le dijo que le iba a dar plata a su papá para que ella viviera con él.

Pues bien, reseñados (aquí en lo medular) los dichos de la víctima, se valoraron en la sentencia las conclusiones de la Lic. Alina Cieri, quien entrevistó a la menor poco tiempo después de la intervención policial y descartó en el caso de B.C.V. la fabulación.

El sentenciante resaltó la relevancia de este aspecto, pues *"...a pesar de que la menor tenía un desarrollo cognitivo bajo, [la experta] no advirtió que tuviera alguna psicopatía que alterara su criterio de realidad. La niña podía comprender lo que se le preguntaba, como así también lo que decía"*.

Fecha de firma: 20/12/2025

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#37628839#481201464#20251119153527674



Cámara Federal de Casación Penal

Es decir, que conforme lo explicado por la profesional, si bien se presentaban en la víctima mecanismos de defensa que influían directamente en su conducta y en sus dichos, no surgían signos de fabulación.

Se ponderaron asimismo diversos informes, tales como el informe psicológico de fs. 190 (del que se desprende que la menor tenía escasos recursos expresivos y un desarrollo cognitivo inferior al esperable para su edad y momento evolutivo; y que "*hizo mención de distintas situaciones que podrían ser compatibles con abuso sexual en la infancia...*"), el informe pericial psicológico de fs. 210/212 y el informe ginecológico efectuado por la Dra. Sandra Nora Marciano.

También se tuvo en cuenta lo declarado en el juicio por el médico legista Alejandro Vega -que realizó el informe médico de fs. 59-, quien sostuvo que no podía descartar un acceso carnal.

De igual modo, se hizo alusión en el fallo a lo consignado por la Dra. Maranguello a fs. 111, en cuanto expuso que el 13 de diciembre de 2021 -cuando la menor estaba hospitalizada-, subió al piso Claudia Barrios, la ex pareja de Vergara Rivero, quien refirió que "*estaba al tanto de que los hijos de su ex pareja pasaban noches en lo del vecino y que había alertado a la madre sobre el posible peligro de tal situación pero fue desestimada ya*



que el vecino es 'íntimo amigo' del padre de B. Refiere que hoy B. le contó que el vecino 'la violó luego de darle de tomar un vaso de coca que la hizo marear' (...)'' (cfr. actuaciones médicas de fojas 103/120 incorporadas por lectura).

Por otro lado, se valoró lo que surge de las actuaciones de fojas 131/136 remitidas por el servicio de Salud Mental del Hospital Gdor. Domingo Mercante, también agregadas al expediente remitido por el Juzgado de Familia nro. 6 de San Martín, en particular el relato que dio B.C.V. sobre lo que le sucedió.

Se consignó en el fallo que en la entrevista del 14 de diciembre de 2021, la menor sostuvo que su padre la había vendido por plata y que no recordaba lo sucedido porque le dieron algo de beber que la durmió.

Asimismo consta que en la segunda entrevista del 17 de diciembre de 2021, y tras referirse a "Braian", señaló que "empezó a los 9 años a hacerme cosas... no sé si alguien sabía... era en mi casa... estaba mi mamá y los 3 hermanos... estaba Claudio que es amigo de mi papá... también me hacían cosas en casa de Claudio... mi papá me vendió por plata... 1.000.000... M. y L. durmieron conmigo... a L. (Claudio) también le hizo cosas... L. juega no se acuerda...".

En ese informe, la médica interviniente señaló que "el decir 'no sé' es recurrente, es claro el aboque al pensamiento que se produce como consecuencia de los abusos que como revela el examen ginecológico, hay lesiones vaginales de larga data (...)".





Cámara Federal de Casación Penal

Además, se consignó que se notaba en la menor necesidad de apoyo, tendencia al retraimiento e incapacidad de defensa.

También, se efectuó allí un análisis de los dibujos realizados por B.C.V., a partir de los cuales la médica expuso que se evidenciaban, entre otras cuestiones, falta de límites, cuidado y protección; poca evolución, inmadurez, y vergüenza.

En otro orden de ideas, se hizo especial alusión en el pronunciamiento a cuanto surge de los celulares secuestrados a Pacheco y a Vergara Rivero.

Por cuestiones de brevedad, no habré de transcribir aquí al contenido de la totalidad de los audios -me remito en este sentido al detalle efectuado por el a quo-, limitándome a señalar que, tal como lo concluyera el sentenciante, de los mismos y de las fotografías extraídas surge evidente que la niña pasaba la noche en la casa de Claudio, que dormía en la misma cama que él y que su padre tenía conocimiento y consentía esa situación. Y también, que aquella debía atender y asistir a Pacheco por sus problemas de salud.

Véase, tan sólo a modo de ejemplo, que en una oportunidad Pacheco envió a Vergara Rivero una fotografía de B.C.V. dormida a un lado de una cama matrimonial, y luego un audio en el que decía "*mirala negro acá a tu hija cuando se queda a dormir en casa, no le gusta mi*



cama, mirá, mirá que mal que la pasa. Mirá es tan incómoda mi cama que no puede dormir pobrecita, mirá, mirá ella duerme bien allá en el rinconcito y yo en este otro lado negro, fijate". A ello, Vergara Rivero le respondió que desconocía que la menor durmiera con la boca abierta -como surgía en la foto-.

En otros intercambios de audios, Pacheco dijo "a mí me hace falta porque para mí va a ser una compañía, aparte ella ya es más grande, comprende más las cosas, las otras chinitas no porque pelean mucho y hacen un quilombo... en cambio B.C.V. no, B.C.V. ya es más grande..."; y "...no me puedo ni levantar ni ir al baño a veces viste, yo pobrecita, bueno, todo eso le explicaba a tu hija viste, que ella no se asuste, bueno, que me dé una mano viste, vos hablale también viste, porque esto me pasa a mi negro, ella se va a asustar a lo mejor viste, no está acostumbrada".

El tribunal tuvo en cuenta también las declaraciones testimoniales vertidas por la madre de la víctima Cristina Evangelina Scalise -incorporadas por lectura-, quien reconoció que su hija iba seguido al domicilio de Claudio Pacheco y que se quedaba a dormir allí.

Particularmente, expuso que la niña visitaba a solas a Pacheco y que se bañaba en ese lugar, razón por la cual tenía prendas de ropa allí. Asimismo expresó que "hace unos quince días su hija B. se habría quedado a dormir en la casa de Pacheco y al levantarse con dolor de cabeza bebió una coca cola de lo cual la menor se sintió mareada y se desvaneció, que (...) nunca hizo ningún tipo





Cámara Federal de Casación Penal

de denuncia de lo ocurrido ya que nunca notó actitudes diferentes en la menor o por parte de Pacheco (...)".

También se consideró el testimonio de Evangelina Laura Paz, ex pareja del hermano de B.C.V., quien declaró durante el juicio oral y refirió, entre otras cuestiones señaladas en el fallo, que la niña le dijo que Claudio la tocaba cuando iba.

Agregó que creía que Claudio Pacheco iba a entregar a Vergara Rivero una suma de dinero para que B.C.V. viviera con él, lo que supo porque un día de noviembre el imputado fue a hablar con ella y con su ex pareja, y le dijo a él que no iba a ver más a la niña en el domicilio porque Claudio le iba a dar plata para que estuviera con él. Además, sostuvo que no tenía que preocuparse porque iba a realizar todo legalmente.

En cuanto al propósito de la cuestión, la testigo Paz sostuvo que, según Vergara Rivero, era para que la menor cuidara de Pacheco porque era diabético.

Otro testigo que declaró en el debate, fue Leandro Barrios -hermano de B.C.V. y ex pareja de la testigo Paz-, quien recordó que se presentó en la casa de Claudio porque se enteró de que violaba a su hermana. Señaló que, en esa oportunidad, Claudio le ofreció una moto a cambio de que no dijera nada.

El testigo expresó que se enteró de la situación porque oyó una discusión de su padre con



Claudio, y por eso se dirigió hacia el domicilio de aquél. Aclaró que su padre estaba en el patio y le preguntaba a Claudio qué le había hecho a la niña y por qué. Pacheco le pedía que no hiciera la denuncia. Sostuvo que, luego, fue a la casa de Claudio y momentos después arribó la policía.

Además, expuso que antes de la discusión ya referida, los vecinos le habían dicho que se fijara que B.C.V. andaba en moto con Claudio.

Por su parte, la testigo Sandra Escobar, vecina del grupo familiar, declaró durante el juicio y especificó sobre los hijos de Vergara Rivero y Scalise, que las niñas eran chicas y estaban en la calle por la noche, descalzas y mal atendidas, indicando que ni al padre ni a la madre les interesaban los menores.

Destacó que B.C.V. frecuentaba mucho la casa de Pacheco y la calificó como una situación rara, dado que ella y los vecinos tenían miedo de que pasara algo.

Señaló que la niña iba a la madrugada y se retiraba por la mañana. Expuso que B.C.V. comenzó a frecuentar el domicilio del vecino un año antes de la detención de Vergara Rivero, y que ella misma la vio ingresar a ese lugar en tres oportunidades. Aclaró que la última vez fue días antes del procedimiento policial, en cuya ocasión vio a la menor bañada y prolija subirse a la moto de Pacheco, quien se la llevó alrededor del mediodía.

Por otro lado, señaló que en otra oportunidad la vio ir a lo de Pacheco alrededor de las 22.00 horas, pero desconocía cuándo se fue.





Cámara Federal de Casación Penal

Por último, se hizo referencia en la sentencia a los elementos hallados en el allanamiento de la casa de Claudio Oscar Pacheco.

Conforme se consignara en el pronunciamiento, del acta glosada a fojas 36/vta. -incorporada por lectura-, en el comedor se hallaron dos pares de zapatos de mujer, un perfume de mujer y dos botellas de plástico de bebida "Doble Cola"; en la habitación ropa interior de mujer, medicación "bicloloraxa relax", preservativos sin usar, precintos, un libro para adultos con la inscripción "Mi cuerpo de niña entre dos fuegos", un celular y un dibujo con una inscripción que decía el nombre de pila de la víctima.

El sentenciante aludió a las explicaciones ensayadas al respecto por el fallecido Pacheco, a las que consideró no creíbles.

También refirió a los dichos vertidos por Vergara Rivero en su declaración indagatoria (quien, entre otras cosas, dijo que nunca desconfió de su vecino y que si hubiera pasado algo, él no hubiera dejado a su hija ir más, pues nunca le haría algo así), destacando el *a quo* que del expediente remitido por la Dirección de Infancia, Adolescencia y Familia de José C. Paz -dirección que tuvo intervención respecto del grupo familiar mucho tiempo antes del procedimiento que diera inicio a esta causa- se desprende que el encausado no



protegía a sus hijos. La ponderación de este legajo en modo alguno puede sustentar un agravio serio y atendible para la defensa como lo plantea en su recurso, en la medida en que fue debidamente incorporado por lectura el debate y la parte tuvo la oportunidad de conocerlo, refutarlo, producir prueba y alegar sobre el mérito de su contenido.

De las distintas cuestiones que surgen de dicho expediente y que fueran precisadas en la sentencia -a cuyo análisis me remito a fin de no incurrir en repeticiones innecesarias-, surge evidente los maltratos, y la falta de atención y cuidados de los hijos del encartado, quienes además no concurrían al colegio.

En suma, por todos estos elementos probatorios ponderados, se entendió probada la materialidad del hecho, considerándose a Miguel Ángel Vergara Rivero autor del delito de facilitación de la corrupción de menores, agravado por el vínculo, en concurso ideal con reducción a la servidumbre, en calidad de coautor.

Al respecto, se explicó que Vergara Rivero facilitó la corrupción de B.C.V. entregándola a su vecino en numerosas oportunidades. La minoridad de la víctima se encuentra acreditada con su partida de nacimiento -incorporada por lectura al debate-, en la que consta que la niña nació el 16 de mayo de 2008, por lo que en diciembre de 2021 -fecha de la intervención policial- tenía 13 años. De dicho documento se desprende también que el imputado es el padre de la menor.

Si bien la existencia o no del consentimiento de la víctima no resulta de interés a los fines de la configuración del tipo penal; se concluyó en la sentencia

Fecha de firma: 20/14/2025

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#37628839#481201464#20251119153527674



Cámara Federal de Casación Penal

que no podía considerarse, en este caso, que hubiera consentimiento válido de B.C.V. Ello, no solo por la edad de la niña al momento de los hechos, sino también por la situación de extrema vulnerabilidad en la que estaba inmersa, pues aquella ni siquiera asistía al colegio.

En cuanto al aspecto subjetivo, se consideró que Vergara Rivero permitía y consentía toda la situación. No sólo dejaba que una niña menor de edad pasara tiempo e, incluso noches, con una persona mayor que no formaba parte de la familia, sino que lo hacía aun sabiendo que la niña se bañaba en ese domicilio y dormía en la misma cama que el coimputado fallecido.

En orden a la restante figura de reducción a la servidumbre, se entendió que Vergara Rivero entregaba a la niña a su vecino; y lo hacía con el fin de que B.C.V., de 13 años, atendiera a Claudio Pacheco, en virtud de los problemas de salud que éste tenía.

Se especificó asimismo que ambos delitos concursan de forma ideal, pues se trató de una única conducta

A la luz de los elementos de prueba antes reseñados, se observa que el tribunal de juicio ha valorado acertadamente el cuadro probatorio reunido en autos en contra del imputado Miguel Angel Rivero Vergara para rechazar los distintos cuestionamientos esgrimidos



por su defensa -reeditados ante esta instancia casatoria-.

De esta manera, contrariamente a lo sostenido por el impugnante, la conclusión a la que arribó el *a quo* en cuanto tuvo por acreditada la responsabilidad penal del nombrado Miguel Ángel Vergara Rivero en los hechos bajo estudio con el grado de certeza apodíctica que requiere una sentencia condenatoria, no presenta fisuras de logicidad y se ajusta a las circunstancias comprobadas de autos.

Las distintas pruebas -tanto directas como indiciarias- reunidas durante la audiencia oral, que fueran valoradas por el *a quo* de acuerdo a las reglas de la sana crítica racional, han demostrado el rol que ocupó el imputado Vergara Rivero al entregar a su hija a un vecino para que éste ejecutara conductas de índole sexual y explotara a la menor sometiénola a su voluntad.

Ciertamente, se ha visto cómo a partir de la intervención policial, se pudo determinar la existencia de una niña en shock que espontáneamente comentó que había dormido en la casa del fallecido Pacheco, que se había despertado y que no tenía su bombacha. A partir de allí, se acumularon una serie de elementos de pruebas directos, indirectos y un cúmulo de indicios, reproducidos todos legalmente en el debate y ponderados de manera concatenada en la sentencia, los cuales no dejaron margen de dudas acerca de la intervención penalmente responsable del acusado Vergara Rivero; y que ya se han detallado con holgura precedentemente.

Me interesa recordar aquí que tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que "*La eficacia*

Fecha de firma: 20/14/2025

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#37628839#481201464#20251119153527674



Cámara Federal de Casación Penal

de la prueba de indicios depende de la valoración conjunta que se haga de ellos teniendo en cuenta su diversidad, correlación y concordancia, pero no su tratamiento particular, pues, por su misma naturaleza, cada uno de ellos no puede fundar aisladamente ningún juicio convictivo, sino que éste deriva frecuentemente de su pluralidad" (Fallos: 314:346, y también en Fallos: 311:948).

En esa línea, y a contrario de lo sostenido por la defensa, habré de señalar que la evaluación conjunta y sistemática por parte del a quo de todos los indicios y pruebas directas permitió en el caso de autos verificar la hipótesis imputativa con la certeza exigida para fundar una condena.

Los elementos indirectos ponderados por el tribunal previo se presentaron como indicios concordantes, ciertos y coincidentes que, ponderados en su conjunto, otorgaron una consecuencia unívoca en cuanto a la intervención y responsabilidad penal de Miguel Angel Vergara Rivero en los hechos bajo juzgamiento (cfr. en lo pertinente y aplicable, causa FSM 78000839/2012/TO1/CFC1, "Paz Zapata, Javier Alberto s/ cohecho", Reg. n° 1147/19.4, rta. por unanimidad el 5/06/2019, de la Sala IV de la C.F.C.P. -y sus citas-).

Por su lado, la defensa se limita a reiterar su propia perspectiva sobre el caso y el modo en que a su



juicio debió ser resuelto, aunque omite efectuar en su recurso de casación una crítica concreta y razonada sobre cada uno de los elementos que componen el plexo probatorio reunido en autos en contra de su asistido Vergara Rivero y que fueron valorados por el *a quo* de manera integral y armónica. Tampoco ha brindado argumentos novedosos ni suficientes para demostrar error o desacierto en el razonamiento seguido por el tribunal, ni la arbitrariedad por falta de fundamentación que alega.

Cabe aquí señalar que los cuestionamientos de la defensa no resultan novedosos, en tanto constituyen una reedición de aquellos formulados en similares términos durante la celebración del juicio, que fueron atendidos y descartados por el tribunal de mérito en el fallo bajo examen con fundamentos suficientes y razonables que no han sido conmovidos por el impugnante.

En consecuencia, cabe concluir que el pronunciamiento puesto en crisis, lejos de merecer la descalificación que se pretende a partir de las discrepancias valorativas expuestas por la defensa sobre el cuadro fáctico probatorio que presenta el caso, constituye un acto jurisdiccional válido que cuenta con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes (C.S.J.N. Fallos 302:284; 323:629 y 325:924, entre otros), a la vez que resulta una derivación lógica y razonada de las concretas circunstancias comprobadas de autos; sin que las críticas formuladas por la defensa logren rebatir la fundamentación brindada en el fallo impugnado en sustento de la responsabilidad penal del





Cámara Federal de Casación Penal

imputado Vergara Rivero por los delitos por los que fue acusado.

No está de más recordar que la doctrina sobre la arbitrariedad de sentencia posee un carácter estrictamente excepcional y exige, por tanto, que medie un apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso o una absoluta carencia de fundamentación (Fallos: 295:140, 329:2206, 330:133 y sus citas, entre otros); defectos que, vale aclarar, no se advierten en el caso.

Por lo demás con relación a la pretendida aplicación en el caso del principio *in dubio pro reo*, corresponde precisar que la falta de certeza o las dubitaciones que tornen aplicable el principio favor rei para dar solución al conflicto penal deben encontrarse ancladas en el análisis conjunto de todos y cada uno de los elementos de juicio incorporados al legajo para desarrollar la tarea intelectual que debe seguir el órgano jurisdiccional respetando los principios que la rigen. En otras palabras, la duda o falta de certeza debe ser el resultado del juicio de valor integral del plexo probatorio. De adverso, no puede ser el producto de puras subjetividades ni del estudio aislado de determinados componentes que integran el universo probatorio (cfr. en lo pertinente y aplicable voto del suscripto en causa FSM 28471/2018/T01/CFC12 "Cortes, Carlos Alberto s/recurso de



casación", Reg. n° 78/22, rta. 16/2/2022, de la Sala IV de la C.F.C.P. -y sus citas-).

En el caso, las críticas ensayadas por la defensa no han logrado conmover la fundamentación brindada en el fallo impugnado respecto de la intervención dolosa y responsabilidad penal de Vergara Rivero en los sucesos investigados, lo que impone descartar la aplicación del principio *in dubio pro reo* (art. 3 del C.P.P.N.) postulada.

En función de lo anterior, la solicitud de la defensa de que se absuelva a su defendido Vergara Rivero no prosperará en esta instancia; y en consecuencia, corresponde rechazar también en este punto el recurso interpuesto.

V. En otro orden, abordaré los cuestionamientos formulados por la asistencia técnica de Vergara Rivero en esta instancia contra el juicio de mensuración de la pena efectuado por el tribunal *a quo*.

Así, para graduar la sanción, dentro de la escala penal aplicable y teniendo en cuenta los parámetros establecidos en los arts. 40 y 41 del Código Penal, el tribunal comenzó diciendo que valoraba como atenuantes "[la] edad del imputado; que la eventual pena podría impactar en su horizonte de vida; su carencia de antecedentes; y el contexto socioeconómico en el que se desenvolvía él y todo el grupo familiar". En ese mismo sentido consideró "cuestiones que surgen del informe socioambiental, esto es, su bajo nivel de instrucción -realizó hasta el nivel primario-; y su situación de migrante".





Cámara Federal de Casación Penal

Por su parte, y como agravante, valoró "...la enorme lesividad que la situación juzgada causó en B.C.V."

En ese aspecto, ponderó las vivencias de la niña que fueron relatadas por su actual guardadora, la Sra. Sandra Iris Deriso, quien hizo saber que al principio la menor no permitía que la abrazaran ni la besaran, que no sabía leer ni escribir, aunque con el tiempo aprendió a hacerlo. Incluso, dió cuenta que BCV caminaba "tiesa" y "dura", y que actualmente iba "al psicólogo, a la psicopedagoga y a musicoterapia".

En ese marco, el juez de grado tuvo en cuenta "...el horror que padeció la víctima de autos". Recordó que los profesionales que actuaron en la causa "hicieron alusión a la represión y disociación que se veía en la menor", y a "la falta de límites, cuidado y protección; poca evolución; inmadurez; y vergüenza" que mostraba la pequeña; como asimismo a "la relación que recibió de su medio familiar" que fue conceptuada como "devastadora para el desarrollo normal de cualquier menor(...)".

Finalmente tuvo en cuenta que la damnificada "se trata de una niña que está cerca de cumplir diecisiete años y que debido a la carencia de escolarización temprana, cursa actualmente el nivel primario".



Fue en razón de todo ello, que en definitiva, se le impuso al causante la pena de 11 años de prisión, accesorias legales y costas.

Las críticas formuladas por la defensa contra el juicio de individualización punitiva efectuado por el tribunal de mérito, al que tachó de arbitrario por carecer -según su enfoque- de suficiente fundamentación, no prosperarán en esta instancia.

Ello, en tanto revelan un disenso con la ponderación por parte del *a quo* de diferentes extremos a partir de los cuales se determinó el *quantum* criticado, sin rebatir el juicio seguido por el tribunal oral ni demostrar que resulte arbitrario.

El juez de la instancia anterior efectuó y consecuentemente fundamentó, en los términos de los arts. 40 y 41 del Código Penal, un correcto análisis sobre las circunstancias objetivas y subjetivas que se verifican en el caso. En función de lo anterior, corresponde rechazar las críticas formuladas por la defensa y, en consecuencia, homologar el *quantum* punitivo por el que resultó condenado Vergara Rivero.

En definitiva, habré de concluir que la resolución impugnada cuenta con fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes que impiden la pretendida descalificación como acto jurisdiccional válido (Fallos: 290:95; 325:924 y sus citas, entre otros).

VI. Por otra parte, el tribunal, y ante el pedido de la Defensora Pública de Menores y del Ministerio Público Fiscal, ordenó en cabeza del imputado





Cámara Federal de Casación Penal

el pago de una indemnización por los daños sufridos por la niña.

En ese contexto, y tras citar normativa y jurisprudencia sobre el tema dijo el sentenciante que *"no me cabe ninguna duda de que a partir del juego armónico del art. 29 del C.P., la ley 27.372 y demás instrumentos internacionales aplicables, corresponde establecer en autos una indemnización en favor de la víctima"*.

Al respecto, señaló que para garantizar los derechos de la menor, *"no es suficiente que el gobierno emprenda una investigación y trate de sancionar a los culpables, sino que es necesario, además, que toda esta actividad del gobierno culmine con la reparación a la parte lesionada"*.

Ingresando entonces al caso concreto, y tras recordar el alto grado de vulnerabilidad de la víctima, el a quo apuntó que *"al momento de la comisión de los hechos, tal como fue fijado en esta sentencia, B.C.V. era una niña de trece años con una profunda problemática familiar, crisis habitacional y una situación económica apremiante"*, y que además *"no iba al colegio"*; todo lo cual, llevó al tribunal a *"reconocer el derecho de B.C.V. a recibir una indemnización, la que deberá ser abonada por su progenitor, Miguel Ángel Vergara Rivero"*.

Asimismo, se dijo en el fallo que *"teniendo en cuenta los limitados alcances de este proceso, así como*



de la prueba producida en este, no aparecía prudente la imposición de una indemnización en cabeza del Estado” como así tampoco “indemnización alguna en cabeza de Pacheco, pues se trata de una persona fallecida, y ni él ni sus herederos tuvieron intervención en este debate”.

Así, en definitiva, el sentenciante resolvió que “[t]al como fue solicitado por la Dra. Siñani y por el Dr. Codesido, se formará un legajo y se dará intervención al organismo pertinente, a fin de que se proceda a la liquidación de aquella”.

Frente a esta argumentación del tribunal, el recurrente se limitó a señalar que no correspondía imponer la obligación de indemnizar pues “no existió ningún hecho generador por parte de mi asistido”. Por otro lado, entendió que la intervención del imputado fallecido Pacheco “...debe sopesarse, máxima teniendo en cuenta los graves hechos cometidos por aquél”.

Como se aprecia de lo expuesto, el impugnante no brindó una fundamentación mínima exigible a toda pretensión recursiva para demostrar la arbitrariedad de la decisión cuestionada, lo que sella la suerte del recurso en este aspecto.

En efecto, debe recordarse que en materia recursiva, todas las impugnaciones deben estar debidamente fundadas, esto es, deben interponerse con expresa indicación de los motivos en que se basen (arts. 438 del CPPN).

Específicamente en materia de casación, se dice que debe desarrollarse sustancialmente el agravio, es decir, exponerse el fundamento de la impugnación, citando clara y concretamente la norma legal que la

Fecha de firma: 20/152025

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#37628839#481201464#20251119153527674



Cámara Federal de Casación Penal

sentencia habría violado o aplicado erróneamente. La motivación es un requisito estructural de este recurso y es deber del recurrente realizar una crítica concreta del fallo (Conf. Lugones, Narciso y Dugo, Sergio, La Casación Penal y Recurso extraordinario, Depalma, 1993, ps. 311, 312 y 313).

Y precisamente, en este punto específico, la defensa no desarrolló ninguna argumentación tendiente a rebatir lo decidido, limitándose a decir que su asistido no cometió hecho generador de indemnización y que se debía sopesar la intervención del fallecido Pacheco, pero sin brindar mayores explicaciones que permitan desacreditar lo expuesto en el fallo, omitiendo referir cuáles han sido las normas mal aplicadas ni las razones concretas que podrían sustentar su pretensión; todo lo cual impone el rechazo del recurso en el aspecto señalado.

VII. Finalmente, cabe mencionar que en la sentencia el *a quo* ordenó la anotación de Vergara Rivero en el Registro Nacional de Datos Genéticos vinculados a Investigación Criminal, conforme lo normado por los arts. 1, 3 y 5 de la ley 26.879 -mod. ley 27.759-; disponiendo que una vez firme dicho decisorio, se procederá a la realización de los exámenes tendientes a lograr la identificación genética del condenado.



La asistencia técnica objetó esa anotación a la que juzgó de estigmatizante, considerando además que la mencionada ley 27.759 no se hallaba vigente a la época del suceso investigado, por lo que -a su juicio- no puede ser aplicada en la especie.

Sobre este aspecto, debo señalar en primer lugar y en consonancia con el criterio sostenido en la causa de la Sala IV FSM 3426/2022/TO1/CFC2 "Paz Castaño, Patricio Jon y otro s/recurso de casación" (registro nro. 124/25.4 del 5/03/2025), que no se advierte -ni la impugnante lo ha logrado demostrar- cuál es el perjuicio concreto o inmediato que implica para los condenados su inscripción en dicho registro, resultando su agravio meramente conjetural.

Por lo demás, la medida fue dispuesta conforme las expresas previsiones de la ley 26.879, modificada por la ley 27.759, que precisamente establece la posibilidad de incorporar a condenados a dicho registro, tanto de oficio como a requerimiento de parte, incluyendo delitos como el que nos ocupa en este caso.

Incluso, véase que la propia ley dispone que el registro incorporará los perfiles genéticos de toda persona *"con auto de procesamiento firme o equivalente y de las que, al tiempo de la entrada en vigencia de esta ley, tuvieran condena firme..."* (conf. art. 7 de la ley 27.759, que sustituye el art. 6 de la ley 26.879).

Aquí notamos que la defensa, ha hecho mención genérica de ciertos principios y garantías que considera menoscabados, sin referenciarlos al caso concreto y sin peticionar específicamente la declaración de inconstitucionalidad de la norma en trato, extremo que

Fecha de firma: 20/15/2025

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#37628839#481201464#20251119153527674



Cámara Federal de Casación Penal

impide a la jurisdicción apartarse del texto legal porque ello supone prescindir de lo expresamente estipulado por el legislador (conf. en lo pertinente y aplicable CSJN causa 518/2014/T01/5/1/RH2 Agüero, Julio César s/incidente de recurso extraordinario, Recurso deducido por el Fiscal General, del 27/8/2024).

Debe recordarse en este punto que el principio constitucional de la separación de poderes no consiente a los jueces el poder prescindir de lo dispuesto por la ley respecto al caso, so color de su posible injusticia o desacierto (Fallos: 241:121; 249:425; 342:1376; 344 :3458; 346:25, entre otros). La misión más delicada de la justicia es la de saberse mantener dentro del ámbito de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes (Fallos: 338:488, entre otros).

En esa línea, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que cuando la ley no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma; pues de otro modo podría arribarse a una interpretación que, sin declarar la inconstitucionalidad de la disposición legal, equivaliese a prescindir de su texto (Fallos: 313:1007; 320:61; 321:1434; 323:1625; 323:3139; 326:4909; 346:1501).



En suma, y tal como lo señalara el Sr. Fiscal General en su presentación de días de oficina, no se observa ni se demuestra vulneración alguna a las garantías constitucionales invocadas por la defensa, motivo por el cual el agravio será desestimado.

VIII. Por todo lo expuesto, en definitiva, propongo al Acuerdo: **RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto por la defensa de Miguel Ángel Vergara Rivero, sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del CPPN). Y tener presente la reserva del caso federal.

El señor juez **doctor Carlos A. Mahiques** dijo:

I. Comparto en lo sustancial, los fundamentos y conclusiones que fueron desarrollados en su ponencia por el señor juez Mariano Hernán Borinsky, lo que me lleva a adherir a la solución propuesta. No obstante ello, resulta prudente realizar ciertas consideraciones sobre distintos agravios articulados por el recurrente.

II. Entiendo, por las razones brindadas por el colega preopinante, que el tribunal de la anterior instancia descartó fundadamente las nulidades articuladas por la defensa del imputado que fueron reeditadas en esta instancia. En particular, en lo que hace a la alegada invalidez del acta de procedimiento por ausencia de firma de los testigos, de la requisa y secuestro de los teléfonos celulares y de la declaración indagatoria recibida en sede provincial.

Corresponde recordar que las nulidades tienen un evidente carácter restrictivo, debiendo eludirse toda nulificación que resulte evitable o que no tenga otro objeto que la mera irregularidad formal del acto. Sobre

Fecha de firma: 20/11/2025

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#37628839#481201464#20251119153527674



Cámara Federal de Casación Penal

la cuestión, el máximo tribunal nacional tiene dicho que "...es doctrina reiterada de este Tribunal que en materia de nulidades debe primar un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe pronunciarse por la anulación de las actuaciones cuando exista un derecho o interés legítimo lesionado, de modo que cause un perjuicio irreparable, mas no cuando falte una finalidad práctica en su admisión. En efecto, la nulidad por vicios de forma carece de existencia autónoma dado el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal. Su procedencia exige, como presupuesto, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre las garantías esenciales de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho. De otro modo, la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío, que va n desmedro de la idea de justicia y de la pronta solución de las causas, en lo que también está interesado el orden público" (conf. autos A. 63. XXXIV. Acosta, Leonardo y otros s/ robo calificado en grado de tentativa, rta. 4 de mayo de 2000).

Es por ello que no corresponde declarar las nulidades sino cuando la irregularidad denunciada pudo realmente influir en contra de las partes y lesionar su interés, circunstancia que la defensa no ha logrado evidenciar. En la sistemática del código de rito, las nulidades absolutas son las únicas que pueden ser



declaradas de oficio por el juez -siempre y cuando se verifique un perjuicio-, proceden en cualquier estado y grado del proceso y no pueden sanearse de modo alguno. Revisten carácter excepcional, el cual les viene dado porque la transgresión verificable del acto vulnera garantías constitucionales.

Como dije, los planteos tendientes a lograr la nulidad de la sentencia condenatoria resultan reediciones de aquellos realizados durante el debate oral y público, que, como correctamente señaló el colega que lidera el acuerdo, recibieron adecuada y razonable respuesta por parte del tribunal *a quo*. En esa senda discursiva, advierto que el impugnante no introdujo, en esa instancia, cuestión novedosa alguna que permita un reexamen de esos aspectos por esta sede casatoria y que conduzcan a una solución diversa a la cuestionada.

III. Al analizar los planteos relativos a la arbitrariedad de la sentencia por errónea valoración de la prueba, cabe señalar que la inmediación y la oralidad confieren a los magistrados un amplio margen de libertad de apreciación de la prueba a través de la convicción que resulta de las evidencias percibidas en el debate. Esa es la vía para inferir, entre otras, conclusiones acerca de la veracidad y firmeza de quienes declaran en tal oportunidad procesal. La hermenéutica de nuestro código de forma se rige por criterios discrecionales de apreciación de la prueba según las reglas de la sana crítica (arts. 206 y 398, segundo párrafo, del CPPN), lo cual significa que los sentenciantes cuentan con la libertad de admitir la que tengan por útil y conducente a los fines del proceso, asignándole, dentro de los límites

Fecha de firma: 20/15/2025

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#37628839#481201464#20251119153527674



Cámara Federal de Casación Penal

fijados por la razonabilidad, el valor que asumen para la determinación de los hechos.

Sin un sistema de prueba tasada, la valoración de la prueba no depende necesariamente de la existencia de un mayor o menor número de elementos de prueba, por caso, de un numero plural de testigos, sino de la adecuación y fuerza de convicción de la prueba practicada, por lo que puede incluso bastar el valor convictivo de un testigo único (cfr. desde la doctrina comparada, M. Miranda Estrampes, *La mínima actividad probatoria en el proceso penal*, Bosch, Barcelona, 1997, p. 184).

En consecuencia, el papel asignado a los tribunales superiores en especial a aquellos encargados de asegurar el doble conforme también se vincula al control de la valoración realizada para llegar a las conclusiones fácticas que son la base de la condena. Así, debe verificarse que la apreciación de la prueba de cargo disponible no se aparte de las reglas de la lógica, de las máximas de experiencia y de los conocimientos científicos, y que no es, por lo tanto, irracional, inconsistente o manifiestamente errónea.

Es esa inteligencia, se afirmó que los jueces del tribunal de grado son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba y no cabe aquí sustituir esa tarea, sino únicamente controlar la razonabilidad de la



motivación que une la actividad probatoria y el relato factico que de ella resulta. La irrazonable valoración de la prueba y la omisión de valorar elementos determinantes constituye un caso típico de arbitrariedad, que afecta al principio de razón suficiente.

Según la doctrina de la Corte Suprema, una sentencia es arbitraria cuando se ha omitido la valoración de prueba dirimente legalmente incorporada al proceso, que de haberse tenido en cuenta hubiera llevado a un resultado opuesto a la condena recurrida. En el catálogo de las sentencias arbitrarias ingresan aquellas que se dictan sin considerar constancias o pruebas decisivas o conducentes para la adecuada solución del caso (Fallos 268:48; 268:393; 295:790) y cuya valoración puede ser de importancia para alterar el significado del juicio (Fallos 284:115; 324:915). Ello, claramente, excede el área de las meras discrepancias entre los puntos de vista de las partes y el juez (cfr. N. Sagues Compendio de Derecho Procesal Constitucional, Astrea, Buenos Aires, 2009, p. 260), quedando incluidas aquellas situaciones en las que se prescinde de pruebas fehacientes regularmente traídas al juicio o se hace remisión a las que no constan en el (Fallos 207:72; confr. G. Carrio y A. Carrio, *El recurso extraordinario por sentencia arbitraria*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1995, I, p. 197).

Sobre esta base, es posible afirmar que la conclusión condenatoria a la que arribó el *a quo* aparece sustentada en una adecuada valoración de los elementos probatorios que integraron la compulsa del tribunal de mérito, sin que se verifique ningún vicio o defecto que

Fecha de firma: 20/16025

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#37628839#481201464#20251119153527674



Cámara Federal de Casación Penal

importe la vulneración de los artículos 123 y 404 del CPPN.

El pormenorizado análisis de sentido del cuadro probatorio realizado por los magistrados, revisado con precisión crítica por el colega, evidencia la responsabilidad de Vergara Rivero en la comisión del delito de facilitación de la corrupción de menores agravado por el vínculo en concurso ideal con reducción a la servidumbre.

Los argumentos de la defensa aparecen, en este punto, como un mero intento por mejorar la situación de su defendida, sin demostrar la alegada arbitrariedad en el razonamiento del sentenciante ni el apartamiento de la sana crítica racional que guía el discurrir lógico de la resolución atacada (art. 398 2° párr. del CPPN).

Sólo habré de agregar que en el caso, como bien se señalara, los sentenciantes valoraron crítica y razonadamente las diversas pruebas, tanto directas como indiciarias, aportadas durante la audiencia oral que acreditaron el papel desempeñado por el imputado Vergara Rivero al entregar a su hija a Pacheco para que este último pueda realizar los actos por los que había sido imputado previo a la extinción de la acción penal por muerte.

Tal como quedó acreditado, la fuerza de seguridad interviniente constató la presencia de una



menor en estado de shock quien de manera espontánea manifestó haber pernoctado en el domicilio del fallecido Pacheco, señalando que al despertar no contaba con su ropa interior. La acertada y lógica ponderación del amplio plexo probatorio obrante resultó concluyente, no dejando lugar a dudas sobre la responsabilidad penal atribuida al acusado Vergara Rivero, como fue exhaustivamente abordado en el voto precedente.

Por lo expuesto, cabe memorar que la doctrina de la arbitrariedad posee un carácter estrictamente excepcional y exige que medie un apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso o una absoluta carencia de fundamentación (Fallos: 295:140, 329:2206 y sus citas; 330:133, entre otros). De allí que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido de modo reiterado que dicha doctrina no es invocable en tanto la sentencia contenga fundamentos jurídicos mínimos que impidan su descalificación como acto judicial (Fallos: 290:95; 325:924 y sus citas, entre otros), déficit que no ha sido demostrado por la defensa ni se advierte conforme las consideraciones desarrolladas por el sentenciante y relevadas en este fallo.

Entiendo que lo acreditado suficientemente por el tribunal de la anterior instancia habilita calificar su conducta como infracción al art. 125 del Código Penal. La norma citada establece una pena de prisión de 3 a 10 años para quien "*(...) promoviere o facilitare la corrupción de menores de dieciocho años, aunque mediar el consentimiento de la víctima.*" (cfr. Ley N° 25.087 B.O. 14/5/1999). Asimismo, en su tercer párrafo, que se aplica al presente, dicha norma indica la pena será de 10

Fecha de firma: 20/162025

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#37628839#481201464#20251119153527674



Cámara Federal de Casación Penal

a 15 años, cualquiera que fuese la edad de la víctima que "(...) cuando mediere engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación o coerción, como también si el autor fuera ascendiente, cónyuge, hermano, tutor o persona conviviente o encargada de su educación o guarda".

La conducta prevista en el art. 125 del Código Penal, pretende castigar a quien contribuye a la corrupción de menores de dieciocho años. Cumple aclarar que, la acción de facilitar, por la que fue condenado Vergara Rivero, implica poner a disposición del sujeto pasivo la oportunidad o medios para que sea corrompido. Tal como sucedió en el caso en estudio, y que fuera resumido *in extenso* en el voto precedente al que cabe remitirse por cuestiones de brevedad, Vergara Rivero permitió todas las situaciones que se sucedieron en el domicilio de Pacheco, no solo dejando que su hija concurra a diario a la casa de una persona como Pacheco que no formaba parte del círculo familiar, sino que además pasaba noches y dormía en su misma cama.

Lo mismo ocurre con el delito previsto en el art. 140 el Código Penal que se encuentra debidamente corroborado en las presentes actuaciones. El mencionado tipo penal requiere para su configuración la reducción de una persona a la servidumbre o esclavitud, entendiéndose por ello una situación de extrema afectación al bien



jurídico libertad, que resultó suficientemente acreditado en el caso ya que, como se expuso en el voto precedente, Vergara Rivero dispuso de su hija menor como si fuese su propiedad, reduciéndola prácticamente a condición de cosa, al hacerla cumplir con tareas de limpieza o cuidado personal en la casa de Pacheco, quien se encontraba enfermo. En dicho marco, la menor podía llegar a tener cierto ámbito de libertad para desplazarse de un lugar a otro pero no resultaban ámbitos en donde ella quería ejercer su libertad, como surge de la amplia prueba aportada en el caso.

El tribunal de la anterior instancia logró acreditar que Vergara Rivero procedía a entregar a la menor, y que dicha entrega tenía como finalidad que la adolescente B.C.V., de trece años de edad, prestara asistencia atendiendo a los padecimientos de salud que Pacheco manifestaba. De ello dan cuenta de forma suficiente los audios reseñados en la sentencia recurrida, a los que cabe remitirse, donde Pacheco le comentó a Vergara Rivero que la niña se encontraba realizando labores de limpieza, y en otra oportunidad expresó la necesidad de dialogar con B.C.V. a fin de explicarle su condición médica, toda vez que –según manifestó– la menor podría asustarse por no estar habituada a tal situación. Todo ello en un contexto de extrema vulnerabilidad de la menor que llegaba al punto de no encontrarse escolarizada sin saber leer ni escribir.

Estas circunstancias demuestran que la menor, fue obligada a prestar trabajo forzoso por su padre, Vergara Rivero, hasta el punto de ser sometida a la

Fecha de firma: 20/16425

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#37628839#481201464#20251119153527674



Cámara Federal de Casación Penal

condición de cosa o a la esclavitud entendida como el "estado o condición de las personas sobre las que se ejercen todos o parte de los poderes atribuidos al derecho de propiedad" (artículo 7, inciso "a", cfr. artículo 1 de la "Convención sobre la Esclavitud" de 1926).

IV. Tampoco será de recibo el agravio defensorista respecto al *quantum* punitivo impuesto a Vergara Rivero.

Es que la individualización de la pena es una facultad propia de los jueces de mérito y, en consecuencia, para que proceda la impugnación sobre dichas cuestiones, resulta necesario que la parte recurrente demuestre que la decisión atacada adolece de un vicio o defecto en la determinación fáctica de las circunstancias valoradas en calidad de agravantes, una errónea aplicación de las respectivas normas sustantivas, o una vulneración de garantías constitucionales que puedan incidir en la determinación del *quantum* de pena, tornándola inusitada o desproporcionada, y habilitando de tal manera su control ante esta instancia revisora (causa N° CCC 6705/2012/TO1/CNC1 de la CNCCC, caratulada "Jiménez, Roberto Claudio y otro s/ robo en tentativa", reg. N° 246/15; ver también los registros N° 416/15, 418/15, 420/15 del mismo órgano revisor).



En esa inteligencia, el tribunal de mérito brindó suficientes pautas para condenar a Vergara Rivero a la pena de once años de prisión, sin que las mismas trasunten arbitrariedad, irrazonabilidad o desproporción; siendo dable señalar que el pronunciamiento goza en definitiva, sobre el punto, de la fundamentación requerida para un acto jurisdiccional válido (art. 123, 404, inc. 2° del C.P.P.N.).

Tampoco se advierte una violación a los principios contradictorio y acusatorio, ya que el fiscal general ante el tribunal *a quo* solicitó en su alegato idéntica pena a la que resultó finalmente condenado el imputado.

En suma, las consideraciones del recurrente constituyen un mero disenso con el monto de la pena aplicada, lo que se revela inidóneo para conmover la decisión recurrida.

V. Por lo expuesto es que propongo al acuerdo, rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa de Miguel Ángel Vergara Rivero, sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 in fine del CPPN).

El señor **juez Juan Carlos Gemignani** dijo:

Doy por reproducidos los hechos del caso, y por compartir sustancialmente los argumentos expuestos en los considerandos del voto que lidera el acuerdo, que resultan suficientes dando acabada respuesta a los agravios interpuestos por la defensa, y además que cuenta con la adhesión del doctor Carlos Alberto Mahiques, es que habré de adherir al rechazo del recurso de casación interpuesto por la defensa en representación del imputado





Cámara Federal de Casación Penal

Miguel Ángel Vergara Rivero, sin costas en la instancia (arts. 530 y cc. del C.P.P.N.).

Así voto.

En mérito del resultado habido en la votación que antecede, el Tribunal **RESUELVE:**

RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa de Miguel Ángel Vergara Rivero, sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del CPPN).

Regístrese, notifíquese a las partes y dispóngase que el tribunal a quo notifique a la víctima en los términos de los artículos 79 y 80 del C.P.P.N - conforme ley 27.372-, comuníquese y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

